

Servicio Penitenciario Federal Suplementos Caracter Remunerativo Y Bonificable Decretos 2807 93 1275 05 1223 06 872 07 Y 752 09

JURISPRUDENCIA

Servicio Penitenciario Federal. Suplementos. Carácter remunerativo

y bonificable. Decretos 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872/07 y 752/09 Se confirma la sentencia que hizo lugar a la demanda y condenó al Servicio Penitenciario Federal a abonar al actor la suma que le corresponda percibir con relación al suplemento instituido por los decretos 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872/07 y 752/09.

En la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se reúnen los señores Jueces de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mirta Delia TYDEN de SKANATA, Ana Lía CÁCERES de MENGONI y Mario Osvaldo BOLDÚ a fin de dictar sentencia en autos: ?Expte. N° FPO 23000120/2011/CA1 CREMADES NELSON DAVID c/ ESTADO NAC.- MIN. JUST.-SERV.PEN. FED.s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO?, en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, la Dra. Mirta Delia TYDEN de SKANATA -a quien correspondió el primer voto- dijo: 1) Que, los resultados de la sentencia de fs. 79/86 narran en forma ritualmente correcta los trámites y constancias del expediente, razón por la cual y en honor de ser breve los doy aquí por reproducidos. 2) Que, en el fallo impugnado, el a quo hizo lugar a la demanda y condenó al servicio Penitenciario Federal, a abonar al Sr. Nelson David Cremades, las diferencias salariales que le corresponden con relación al decreto N° 2807/93, desde el 12/04/2006 y hasta el 01/03/2015 fecha en que entró en vigencia el decreto 243/2015. Y, con respecto a sus incrementos dispuestos por los Decretos 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09, resolvió que los mismos deberán abonarse desde la fecha en que entraron en vigencia y hasta el mismo límite temporal, debiendo aplicarse intereses según tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde que es debido hasta su efectivo pago. De la misma manera, intimó al demandado a practicar planilla de liquidación en un plazo de 30 días, conforme lo expuesto en los considerandos y a informar en el mismo término el ejercicio presupuestario en que hará efectivo el pago de la deuda no consolidada (Art. 132 de la Ley N° 11.672, Decreto Reglamentario N° 689/99, art. 22 de la Ley 23.982; 20 y 59 de la Ley 24.624). Finalmente, reguló honorarios a los profesionales intervinientes. 3) Que, contra dicha decisión se alza la actora a fs. 91 y la demandada a fs. 96/97, expresando agravios a fs. 104/108 y 109/119, respectivamente. 4) Que, los agravios reseñados por la actora se centran en el tipo de interés determinado y el descuento dispuesto de los importes percibidos por el actor por los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10, en razón de lo resuelto en autos ?Expte 409/2006 Cremades Nelson David c/ Est. Nac. Min. Just.-Serv. Penitenciario Fed. s/ Contencioso Adm.?, por la cual ya se descontó lo percibido por los mencionados decretos, lo que importa una doble imposición, un doble descuento que resulta confiscatorio. Por su parte, los agravios de la demandada se pueden sintetizar en los siguientes tópicos: 1) la errónea calificación efectuada por el a quo respecto del carácter ?remunerativo y bonificable? de los suplementos; 2) la imposibilidad de practicar planilla en el plazo de treinta días debido a la necesidad de instrumentar mecanismos legales administrativos que exceden del término; 3) la imposición de las costas, 4) Exceso en la regulación de honorarios de la representante de la actora. 5) Que, previo al tratamiento de los agravios traídos a esta instancia por cada una de las partes, es preciso señalar, que en reiteradas oportunidades, se ha sostenido que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión planteada (CS, Fallos: 276:132; 280:329; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121; entre otros). 6) Por razones de orden metodológico iniciaré el análisis de los agravios partiendo de los expuestos por la demandada. Así, en cuanto al primero de los agravios, conviene recordar que la temática concerniente al carácter asignado a los adicionales creados por el Decreto N° 2807/1993 al personal en actividad del Servicio Penitenciario Federal, nuestro más Alto Tribunal ya se ha expedido en autos ?Ramírez, Dante Darío c. EN - M° Justicia y DDHH - SPF s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.? del 20/11/2012 en donde estableció que ?... respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo y no bonificable, en el decreto 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en ?Machado, Pedro José Manuel c/ E.N.? (Fallos: 325:2171) y ?Klein de Groll, Erika Elmira c/ Estado Nacional? (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el decreto 2744/93.- En este sentido, no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la ley 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por ?...el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley

18.291? (...) - 6º) Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 y los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re ?Oriolo? (Fallos: 333:1909).- 7º) Que la solución que en el caso se adopta respecto del decreto 2807/93 resulta también extensiva a los planteos referentes a los suplementos previstos en los decretos 2260/91, 2505/91 y 756/92. En efecto, la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal, que surge de la inteligencia asignada al artículo 95 de la ley 20.416, justifica dejar de lado la solución establecida en ?Machado? (Fallos: 325:2171) y en ?Barriento, Simeón c. Estado Nacional? (Fallos: 326:3683) y, en concordancia con lo establecido en el precedente ?Mallo? (Fallos: 328:4232), reconocer carácter bonificable a los aludidos suplementos, respecto de los períodos anteriores a la fecha del dictado del decreto 101/03.-? (la negrita me pertenece). Por otro lado, en autos ?Perrotta, Daniel Héctor y otros c/ EN -Mº Interior - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.? del 23 de agosto de 2011, nuestro máximo tribunal extendió los alcances del fallo ?Oriolo? al personal retirado de la Policía Federal. Que entonces, y al no existir motivo válido que lleve a esta preopinante al convencimiento de la necesidad de revisar la solución que ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la generalidad de los casos resueltos, la pretensión del demandado debe ser decidida según los parámetros establecidos en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia y por lo tanto, soy de opinión de que se debe rechazar el agravio formulado en este aspecto. 7) En cuanto a la queja referida a la imposibilidad de practicar planilla de liquidación en el plazo previsto en la sentencia, atento a los mecanismos que aduce y a la solicitud de descuento de aportes, considero que este no logra acreditar razones suficientes que ameriten modificar lo establecido por el Magistrado. 8) Que, en lo que respecta a la condena en costas, es criterio sentado por este Tribunal, que a los fines de la imposición de las costas, corresponde denominar vencida a la parte contra la cual se declara el derecho. Por lo tanto, la vencedora en estos autos ha sido sin lugar a dudas la parte actora, a quien en definitiva se le reconoció un crédito a su favor. Siendo así, debo destacar que el resultado material implica el reconocimiento a percibir las diferencias salariales. Repárese que estamos frente a una sentencia que resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Nelson Cremades y condenó a la demandada a abonar las diferencias de mención. En efecto, de cara a los argumentos reseñados por la apelante se puede apreciar que los mismos evidencian una mera disconformidad con la decisión pronunciada toda vez el resultado del pleito es favorable hacia el actor y en razón de que la demandada ha dado lugar a la articulación de este proceso. De este modo, propongo que el agravio en tratamiento sea rechazado. 9) Que, sobre la queja contra la regulación de honorarios, cabe señalar que la fijación de honorarios constituye una de las tareas más delicadas de la labor judicial atento a que ella debe ser siempre una retribución equilibrada, que compense la labor realizada y el esfuerzo intelectual y material desplegado por el profesional, pues no se trata de rendir un mero culto al éxito, sino antes bien, de recompensar a quien defendió la causa y la llevó adelante hasta obtener el reconocimiento de la pretensión de su cliente (URE, CARLOS E.- FINKELBERG, OSCAR G.; ?Honorarios de los Profesionales del Derecho?; Pág. 62 y siguientes; Edit. LexisNexis; ed. 2006). Partiendo de tales premisas y conforme a la normativa de aplicación en la materia (Ley 21.839 y 24.432), no encuentro en el recurso razones atendibles que autoricen a modificar el porcentaje establecido en la sentencia, en la medida en que se verifica su conformidad a las pautas de la ley arancelaria y a que toda regulación judicial de los estipendios tan solo agrega un reconocimiento y cuantificación de un derecho preexistente a la retribución de la labor profesional (Fallos: 296:723; 314:481; 321:330). En ese entendimiento, la regulación efectuada en tanto parte gananciosa, no evidencia razones que importen una notoria desproporción frente a los intereses defendidos. Por lo que inexistiendo exorbitancia o iniquidad alguna que amerite fundadamente su reducción so riesgo de afectar el derecho que le asiste a una justa retribución y lo prive de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas (Fallos: 312:682, 2213; 317:975; 320:2485), dicha regulación debe ser en un todo confirmada. 10) En lo atinente al agravio deducido por la actora y referente a la tasa de interés resulta oportuno resaltar que, desde ?Expte. 11439/09 - DELPUERTO LLANO DOMINGO C/ OSPERYHRA S/ DEMANDA LABORAL? del 27/11/2009 al cual me remito, este Tribunal ha considerado que debe utilizarse la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, en la medida en que la aplicación de ella resulta compensatoria de la pérdida de valor adquisitivo del dinero experimentada hasta el momento del efectivo pago, atento a que para resarcir al acreedor de los perjuicios que irroga la mora inexcusable del deudor en época de ostensible envilecimiento del valor adquisitivo y por ello debe ser admitido el agravio planteado revocándose lo dispuesto en el fallo atacado en tal sentido. 11) En cuanto al descuento ordenado -de lo percibido en virtud de los decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10- el mismo no constituye un agravio atendible considerando las razones invocadas por la actora, aventurando -de lo contrario- este tribunal, una solución a un posible perjuicio, por ello entiendo cabe rechazar el agravio formulado al respecto. 12) Que, en virtud de las consideraciones que anteceden voto por revocar parcialmente la sentencia de fs.79/86, conforme lo expuesto precedentemente en el considerando 10), debiendo aplicarse la tasa activa del Banco Central y confirmar en lo

demás que decide. Con costas (art. 68 CPCyCN). ASÍ VOTO. Los Dres. Ana Lía Cáceres de Mengoni y Mario Osvaldo Boldú adhieren al voto anterior. Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.- Posadas, 24 de octubre de 2017.- Y VISTOS: Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, REVÓCASE PARCIALMENTE la sentencia de fs. 79/86, conforme lo expuesto en el considerando 10), debiendo aplicarse la tasa activa del Banco Central Y CONFIRMASE en lo demás que decide. Con costas (art. 68 CPCyCN). Notifíquese. Publíquese en la forma dispuesta en la Acordada 15/2013 de la CSJN. Devuélvase.- Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú. Mirta Delia Tyden de Skanata. Ana Lía Cáceres de Mengoni. Jueces. Dra. María Edith Viramonte. Secretaria.- 023989E